



## **A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

Dña Manuela Bergerot Uncal, Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141.2 y 141.3 del Reglamento de la Asamblea, presenta:

Enmienda a la **totalidad** con **texto alternativo** del Proyecto de Ley PL-3/2024 (XIII) con número de RGEP 16035/24 cuyo tenor literal es: "Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Comunidad de Madrid es la CCAA que mayores modificaciones de las normas fiscales ha realizado para introducir rebajas fiscales, que en el ejercicio 2024 alcanzan la cifra anual de 6.010 millones de euros. Rebajas fiscales que benefician a quienes más tienen y que ocasionan grandes consecuencias sobre los recursos no recaudados provocando insuficiencias de financiación en las políticas públicas esenciales. Las rebajas fiscales existentes, principalmente en los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, han provocado que nuestra región deje de ingresar en los últimos años más miles de millones de euros - en 2024 un total de 6.010 millones € - que la han llevado a ser la región con menor gasto público por habitante en Sanidad, en Educación, Servicios Sociales, Vivienda y otras políticas industriales.

La distribución de la riqueza y la necesidad de que los que más poseen paguen más impuestos es un tema relevante para nuestra sociedad. Según una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el 70,7% de los ciudadanos considera que las personas ricas deberían pagar más impuestos para que se pueda disponer de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales y llevar a cabo unas políticas de calidad.

Esta preocupación por la desigualdad social también se refleja en la percepción de que la brecha social ha aumentado en los últimos diez años (según el 47,9% de los encuestados) y en la visión pesimista sobre el futuro económico de los jóvenes (un 58% cree que vivirán peor que sus progenitores). El desempleo sigue siendo considerado un problema importante por el 85,2% de la población. Queda por tanto demostrado que las y los madrileños se inclinan por una mayor equidad fiscal y una distribución justa de la riqueza.

Además de la percepción de la gran mayoría de nuestra sociedad cabe recordar el derecho recogido en la Constitución Española, a una fiscalidad justa y progresiva, un principio fundamental que debe garantizar que el sistema impositivo en cualquier parte de nuestro país sea equitativo y progresivo, es decir, que las cargas fiscales se repartan de manera justa y proporcional de acuerdo con la capacidad económica de cada persona. Los impuestos deben ser utilizados así con este principio y con el objetivo de financiar los gastos públicos y promover la redistribución de la riqueza. La capacidad financiera de nuestra región necesita ser recuperada de manera progresiva de manera que se aumente la progresividad de los ingresos tributarios para garantizar la igualdad de oportunidades para todas las madrileñas y madrileños con independencia del código postal de residencia.

Este Proyecto de Ley, PL-3/2024 (XIII) con número de RGEP 16035/24, se presenta como un proyecto para convertir la región en un centro de atracción para inversiones, empresas y talento no es más que una ley hecha a medida para los millonarios que vulnera e incumple un derecho constitucional, cuyo único fin es el beneficio del 20% en su declaración del IRPF y que no les obliga a invertir ni un céntimo en la región y que provocará seguir ampliando la brecha de la desigualdad ya existente en nuestra región y que nos dejará más en la cola de las CCAA con renta disponible. De nuevo un claro ejemplo para la especulación y la supresión de servicios públicos que acabará afectando a los bolsillos de los madrileños, especialmente los más vulnerables.

En definitiva, este Proyecto de Ley 3/2024 (XIII) supone una vulneración sobre un derecho constitucional a un modelo fiscal justo y progresivo, que afectará a la gran mayoría de las personas de nuestra región, especialmente a los colectivos de personas de mayor vulnerabilidad.

Por todo lo expuesto, se propone, al Pleno de la Asamblea de Madrid la adopción del siguiente acuerdo:

Aprobar la enmienda a la totalidad con texto alternativo para Ley 3/2024 (XIII) con número de RGEP 16035/24, cuyo tenor literal es: ““Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Se adjunta el texto alternativo.

Madrid, 13 de Septiembre 2024



Manuela Bergerot Uncal

Portavoz

Proyecto de Ley que modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer exenciones más progresivas y derogar otras deducciones, con el objetivo de comenzar a reconstruir un sistema tributario más justo y solidario en la Comunidad de Madrid, en el ámbito del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La regresividad que acumula el sistema tributario madrileño, que beneficia desproporcionadamente a las rentas más altas, está ocasionando un deterioro en los servicios públicos de la región. Sólo en 2024, la región dejará de ingresar, según datos oficiales de los presupuestos vigentes, la friolera de 6.010 millones de euros.

Las graves consecuencias que las recurrentes reformas fiscales aplicadas han devenido en un perjuicio para la prestación de Servicios Públicos de los madrileños, como se constata con los gastos por habitante en las funciones públicas más relevantes: Sanidad, Educación, Prestaciones Sociales, o Vivienda, por no mencionar los raquíticos recursos destinados a apoyar al Comercio, a la Industria o a la innovación empresarial, en términos comparados con otras CCAA, de nivel de desarrollo similar al de Madrid.

Las recientes y preocupantes noticias sobre los problemas de insuficiencias financieras que se conocen para poder atender las obligaciones económicas. .

La incertidumbre sobre los compromisos de gastos implícitos en las colaboraciones privadas en la construcción y explotación de múltiples infraestructuras públicas, entre las que destacan las sanitarias, las de transportes con autopistas con peajes en la sombra, y otras múltiples operaciones en las que se utilizan contratos de concesión a largo plazo que hacen imposible la evaluación de costes económicos, como ha manifestado la propia AIREF en su *Informe sobre las líneas fundamentales de presupuestos 2023. de la Comunidad de Madrid. Informe 68/22.*, en la página 11, respecto del gasto computable: *“La variación está condicionada por el gasto puntual que se registre por liquidaciones de hospitales y el efecto de las medidas de rebaja fiscal adoptadas por la comunidad”*.

Las previsiones de caída de ingresos que los organismos más reputados como la propia AIREF estimaba una caída de ingresos tributarios cercanos a los 991 mill de euros anuales para los próximos años.

La insuficiencia financiera y tributaria se manifiesta en el crecimiento recurrente y continuo del endeudamiento de todos los madrileños, que han visto como el volumen de deuda media desde 2019 ha pasado de 34.268 millones a más de 36.847 millones, con un aumento de 2.579 millones. En el último ejercicio de 2023 la Intervención General ha constatado un déficit presupuestario de más de 1.230 millones de euros, que supone el 0.59% de nuestro PIB.

Una situación que ha llevado a que cada madrileño soporte cada año unos costes de intereses por las deudas públicas generadas en los últimos años, que son los más elevados de todas las CCAA (con datos de la AIREF). De hecho las partidas destinadas a pagar intereses se anuncian crecientes con las subidas de los tipos de interés que han tenido

lugar desde 2022, de manera que la AIREF prevé que crezcan hasta los 1.594 millones en el 2027 en (en el 2024 se ha reservado en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid la cifra de 960,67 millones).

Otro síntoma inequívoco de las graves dificultades de financiación de la Comunidad de Madrid, es el frecuente desde hace ya varios años recurso a pagar gastos corrientes como parte de la Educación, de la Sanidad, ó del Transporte mediante préstamos y recursos a la emisión de deudas en los mercados, como se constata con la información de las paginas 60 y siguientes del informe a los inversores: ([https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/profesiones/10.09.2024\\_presentacion\\_inversores\\_final.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/img/profesiones/10.09.2024_presentacion_inversores_final.pdf)).

Y en esta situación de insuficiencias financieras, la desigualdad en la Comunidad de Madrid, no ha mejorado de forma sustancial en los períodos de mejora de la actividad económica, y recurrentes rebajas fiscales. Muy al contrario los niveles de injusticia social, evaluada por el volumen de personas en dificultades socioeconómicas muestran que el porcentaje de personas en riesgo de pobreza es elevado (20,35) y, según informe de CCOO de desigualdad, 10,2% de las personas se encontraban en situación de integración en exclusión moderada y el 12,1% en exclusión severa (el 35,8% su integración tenían algún tipo de precariedad)

En resumen, es preciso comenzar a reconstruir la capacidad financiera, la progresividad, y la justicia fiscal del sistema tributario madrileño,

Para conseguirlo en este proyecto de ley se incrementan algunos **mínimos personales y familiares** que mejoren de forma directa la progresividad del IRPF .y se suprimen algunas **deducciones** que por su reducido uso, y alto coste tributario, resultan muy regresivas, y muy ineficaces para conseguir estimular los objetivos para las que están diseñadas.

Esta Ley se estructura en dos bloques, estando destinado el **primero a reconstruir la progresividad en la Sección 2ª. Mínimos personales y familiares** con aumentos en las cuantías de los mismos, por ser la vía más eficaz y directa para la mejora de la progresividad del IRPF; y un **segundo bloque en el que se reconstruye la Sección 3ª. Deducciones autonómicas**, con la supresión de algunas de las más regresivas, y se revisan los límites y condiciones de devengo de otras.

Destacan entre nuestras medidas por el número de beneficiarios potenciales, la **nueva deducción adicional de 2.000€ anuales para las familias monoparentales** (en Madrid, el INE estima en base a la Encuestas Continua de los Hogares, la existencia en 2020 de unas 251 mil familias monoparentales), y **la ampliación de las Bases Imponibles y edad hasta los 40 años de las personas que soporten cuotas de alquileres que superen un porcentaje de sus bases imponibles**. Ambas implican una decidida intervención para mejorar la progresividad del sistema tributario madrileño, profundamente erosionado con las recurrentes rebajas tributarias de los veintinueve años de gobierno del Partido Popular.

La ley se dicta en el marco de la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid y en el ejercicio de sus potestades normativas en relación con los tributos cedidos

por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1 y 157.1 de la Constitución Española y el artículo 51 y la disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, en relación con los artículos 11 y 17. c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

**Artículo único.** Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

El texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, queda modificado como sigue:

**Uno.** Se **modifica en la Sección 2ª.** Mínimos personales y familiares el **Artículo 2.** Mínimo del contribuyente, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 2. Mínimo del contribuyente**

- a) El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 6.105 euros anuales.
- b) Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.265 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.540 euros anuales.”

**Dos.** Se **modifica en la Sección 2ª.** Mínimos personales y familiares, el **Artículo 2 bis.** Mínimo por descendientes, se modifica el actual texto y se añade un epígrafe nuevo e) para familias monoparentales, quedando redactado como sigue::

**“Artículo 2 bis. Mínimo por descendientes.**

Para el cálculo del gravamen autonómico de la Comunidad de Madrid se aplicarán los siguientes importes de mínimo por descendientes en sustitución de los establecidos en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

- a) 2.640 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- b) 2.970 euros anuales por el segundo.
- c) 4.400 euros anuales por el tercero.
- d) 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.
- e) 2.000 euros anuales adicionales para cada descendiente en el caso de familias monoparentales.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en este artículo, se aumentará en 3.080 euros anuales”.

**Tres. Se modifica en la Sección 2ª.** Mínimos personales y familiares, el **Artículo 2 ter.** Mínimo por ascendientes, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 2 ter. Mínimo por ascendientes.**

Para el cálculo del gravamen autonómico de la Comunidad de Madrid se aplicarán los siguientes importes de mínimo por ascendientes en sustitución de los establecidos en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

- a) 1.265 euros anuales
- b) Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere la letra anterior se aumentará en 1.540 euros anuales”

**Cuatro. Se modifica en la Sección 2ª.** Mínimos personales y familiares, el **Artículo 2 quater.** Mínimo por discapacidad, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 2 quater. Mínimo por discapacidad.**

- a) El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.300 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.900 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
- b) Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
- c) El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.300 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.900 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
- d) Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.”

**Cinco.** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, en el **Artículo 3**. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica, **se suprimen los epígrafes p) y r)** quedando redactado como sigue:

**“Artículo 3. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.**

Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

- a) Por nacimiento o adopción de hijos.
- b) Por adopción internacional de niños.
- c) Por acogimiento familiar de menores.
- d) Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.
- e) Por cuidado de ascendientes.
- f) Por arrendamiento de vivienda habitual.
- g) Por gastos derivados de arrendamiento de viviendas.
- h) Por donativos a fundaciones y clubes deportivos.
- i) Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.
- j) Por gastos educativos.
- k) Por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad.
- l) Por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda para jóvenes menores de treinta años.
- m) Por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.
- n) Por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.
- ñ) Por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.
- p) Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.
- q) Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.”

**Seis.** Se **modifican** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 4**. Deducción por nacimiento o adopción de hijos, los epígrafes 1 y 2, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 4. Deducción por nacimiento o adopción de hijos.**

1. Los contribuyentes podrán deducir 1.000 euros por cada hijo nacido o adoptado tanto en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción como en cada uno de los dos períodos impositivos siguientes.

2. En el caso de partos o adopciones múltiples la cuantía correspondiente al primer período impositivo en que se aplique la deducción se incrementará en 1.000 euros por cada hijo.

...”

**Siete.** Se **modifica** en la **Sección 3ª. Deducciones autonómicas**, el **artículo 6:** Deducción acogimiento familiar de menores, en su epígrafe 1 quedando redactado como sigue:

**“ Artículo 6. Deducción por acogimiento familiar de menores.**

1. Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

- a) 1.000 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 1.000 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 1.500 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

...”

**Ocho.** Se **modifica** en la **Sección 3ª. Deducciones autonómicas**, **artículo 7.** Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad, su punto 1, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 7. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.**

1. Los contribuyentes podrán deducir 2.000 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

...”

**Nueve.** Se **modifica** en la **Sección 3ª. Deducciones autonómicas**, **artículo 7. Bis.** Deducción por cuidado de ascendientes, su punto 1, quedando redactado como sigue:

**Artículo 7 bis. Deducción por cuidado de ascendientes.**

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de 1.000 euros por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad, por el que puedan aplicarse el mínimo por ascendientes a que se refiere el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre.

...”

**Diez.** Se **modifica** en la **Sección 3ª. Deducciones autonómicas**, el **artículo 8** en su apartado primero . Deducción por arrendamiento de vivienda habitual., quedando redactado como sigue:

**“Artículo 8. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.**

1. Los contribuyentes menores de cuarenta años podrán deducir el 30 por ciento, con un máximo de deducción de 1.500 euros de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 15 por ciento de la base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente”.

...”

**Once.** Se **modifica** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 9**. Deducción por donativos a fundaciones y clubes deportivos, en su primer apartado, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 9. Deducción por donativos a fundaciones y clubes deportivos.**

1. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos. La deducción máxima aplicable a cada contribuyente no podrá superar los 3.000 euros anuales.

...”

**Doce.** Se **modifica** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 11**. Deducción por gastos educativos, que en su apartado cuarto, quedando redactado como sigue:

**·Artículo 11. Deducción por gastos educativos.**

...”

“4. La cantidad a deducir no excederá de 412,40 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 927,90 euros por cada uno de los hijos o descendientes. La cantidad máxima por contribuyente o unidad familiar en caso de declaración conjunta no superará en ningún caso los 1.500 euros en total

...”

**Trece.** Se **modifica** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 12**. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años, y su apartado 1, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 12. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda para jóvenes menores de treinta años.**

1. Los contribuyentes menores de cuarenta años podrán deducirse el 25 por ciento de los intereses satisfechos durante el período impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de su vivienda habitual, con el límite máximo de deducción de 1.031 euros anuales, y siempre que la suma de sus bases imponibles no sea superior a 31.300 euros.  
...”

**Catorce.** Se **modifica** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 12.bis**. Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado, y su apartado 2, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 12 bis. Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.**

...

2. La deducción será aplicable por quien resulte obligado a satisfacer tales intereses siempre que el préstamo se haya concedido para la realización de los estudios por el propio contribuyente, su cónyuge o cualquiera de los descendientes por los que tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, o a los que satisfaga anualidades por alimentos que gocen de la aplicación de las especialidades a que se refieren los artículos 64 y 75 de la misma Ley, y siempre que la suma de sus bases imponibles del contribuyente, su cónyuge o cualquiera de los descendientes, no sea superior a 31.300 euros.

...”

**Quince..** Se **suprime** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 15. Bis**. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

**Dieciséis.** Se **suprime** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 17**. Deducción por inversión realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Bursátil.

**Diecisiete.** Se **modifica** en la **Sección 3ª**. Deducciones autonómicas, el **artículo 18**. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones, quedando redactado como sigue:

**“Artículo 18. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.**

1. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro,

no sea superior a 31.300 euros en tributación individual o a 62.600 euros en tributación conjunta.

Sólo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 4 los contribuyentes cuya base imponible, considerada en los mismos términos anteriores, no sea superior a 31.300 euros en tributación individual o a 62.600 euros en tributación conjunta.

Sin perjuicio de los límites generales establecidos en los párrafos anteriores, no se tendrá derecho a la aplicación de las deducciones contenidas en los artículos 4 y 8 cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte sea superior a 61.860 euros. A tales efectos, se computarán las bases imponibles en los mismos términos previstos en el primer párrafo de este apartado.

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11, 11 bis, 13 y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.

3. A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el artículo 9, la base de la misma no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, entendiéndose como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.

4. Las deducciones contempladas en esta sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

a) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 6 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la consejería competente en la materia.

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

c) Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción establecida en el artículo 8 deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid, o bien poseer copia de

la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador.

Adicionalmente, para poder aplicar la deducción a que se refiere esta letra, los contribuyentes, como arrendatarios, deberán haber liquidado el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivado del arrendamiento de la vivienda, salvo que no estén obligados a presentar autoliquidación por aplicar la bonificación prevista en el artículo 30 quater de esta ley.

d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

e) Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción establecida en el artículo 12 bis deberán haber hecho constar en el contrato de préstamo o crédito suscrito el destino de los fondos y acreditar dicho destino mediante los justificantes oportunos.”